

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2021-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 50/2021
RECURRENTE: FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA**

**Vo.Bo.
Sra. Ministra.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día ***** de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el presente recurso de reclamación **44/2021- CA** interpuesto por el Fiscal General de la República contra el proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictado en la controversia constitucional 50/2021, que desechó de plano la demanda promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

- 1. Demanda de controversia constitucional.** Por escrito recibido el treinta de abril de dos mil veintiuno¹ en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Marta Patricia Palacios Corral**, en su calidad de Presidenta del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas², promovió controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la

¹ Escrito presentado vía electrónica.

² Personalidad que acredita con la copia del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de seis de abril de dos mil veintiuno, el que se publicó el Decreto número LXIV-514, del que se advierte que fue designada con dicho carácter.

Unión, erigida en Jurado de Procedencia, en la que impugnó lo siguiente:

“III. ACTO IMPUGNADO: El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que “resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante ésta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado” (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx>.

Dada la urgencia del presente asunto, el acto se acredita como hecho notorio, en el entendido de que éste surtirá efectos de manera inmediata y antes de su publicación en el medio correspondiente, además de que el dictamen fue publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX del miércoles 28 de abril de 2021 y posteriormente se llevará a cabo la sesión pública del día 30 de abril, que acontecimiento de dominio público y conocido por todos o casi todos los miembros de la sociedad respecto del cual no existe duda ni discusión, por lo debe eximirse de su prueba. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Tribunal Pleno en la 9ª época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, pág. 963, registro digital: 174899, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.”

- 2. Trámite de la demanda de controversia constitucional.** Mediante proveído de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su registro con el número **50/2021** y con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de la Materia³, así como el 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, designó como instructor del procedimiento al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y ordenó el turno del presente expediente.
- 3. Escrito complementario de la demanda de controversia constitucional.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito complementario de demanda de controversia constitucional, signada por **Félix Fernando García Aguilar**, en su carácter de **Presidente del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas**⁵, en el que manifiesta que por el sistema de rotación de la presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado, dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas⁶, se presenta el escrito complementario signado por el actual presidente.

³ “**Artículo 24.** Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.”

⁴ “**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]”

⁵ Personalidad que acredita con copia del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el que se publicó el Decreto número LXIV-526 del que se advierte que fue designado con tal carácter.

⁶ “**ARTÍCULO 17.**

1. El presidente de la Mesa Directiva y el suplente durarán en su cargo un mes, o los días del mes calendario que corresponda, y no podrán ser reelectos para esas mismas funciones en el mismo período ordinario de sesiones. El presidente no podrá ser electo suplente, en tanto que éste no quedará inhabilitado para ser electo presidente.”

4. En dicho escrito reiteró el acto reclamado en su demanda de controversia constitucional, y precisó el acto combatido en los siguientes términos:

“(...)

Cabe señalar que el perfeccionamiento del acto se dio el 30 de abril cuando se llevó a cabo la sesión pública del Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en la que se aprobó en sus términos el dictamen mediante 302 votos a favor, 134 en contra y 14 abstenciones. De las posiciones adoptadas por los distintos actores, primordialmente el presidente de la sección instructora así como del sentido de las participaciones de los distintivos diputado que tomaron la palabra ese día, se deriva que el acto no solamente se encuentra en los dos últimos párrafos de la página quince y el primero de la 16, sino que este sentido se encuentra vinculado con el segundo resolutivo del dictamen e informa la interpretación que se le da al artículo 111 quinto párrafo, a la comunicación que debe hacerse al congreso local y lo que se interpreta que debe ser su actuación conforme a sus atribuciones.

De ese modo, el acto impugnado en esta controversia constitucional se perfecciona en el resolutivo segundo de la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el cual, más allá de la competencia constitucional de la Cámara Federal, está vinculado con el efecto expresado en los dos últimos párrafos de la página 15 y el primero de la 16, del considerando TERCERO (SIC) denominado: ‘legitimidad y subsistencia del Servidor Público’, del siguiente modo:

‘SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*A partir de ese momento, el **C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca** comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en*

posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del Servidor Público solicitado. En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada 'fuero', que la propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga la culpabilidad o inocencia del imputado.'

Resulta evidente que este efecto del resolutivo segundo de la declaratoria que se deriva de las páginas 15 y 16 del texto de la declaratoria, el cual, a juicio de la Cámara de Diputados implicaría que la comunicación a la cámara local en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM ya lleva aparejado el retiro de la inmunidad constitucional, tiene un efecto constitutivo que deja de manera inmediata al servidor público sin fuero, lo que va más allá de su competencia constitucional y legal, y constituye el centro material del acto impugnado.

En este sentido, es importante destacar que no se está impugnando el resolutivo primero de la declaratoria el cual contiene la competencia soberana de la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar a proceder contra el inculpado, sino el efecto que ha quedado precisado en los párrafos precedentes, tal como se desarrolló en el escrito original de demanda más adelante.

Manifiesto que tuve conocimiento del perfeccionamiento del acto impugnado el día 30 de abril de 2021, día en que la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia y votó en sesión pública la declaratoria en la que manifestó que ha lugar a proceder en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y determinó el efecto señalado como acto impugnado, consultable en el link: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion de Juarado de Procedencia H Camara de Diputados Modalidad semipresencial \(Problemas de audio\)](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion%20de%20Juarado%20de%20Procedencia%20H%20Camara%20de%20Diputados%20Modalidad%20semipresencial%20(Problemas%20de%20audio)). Además de lo anterior, la Cámara Federal notificó el acto impugnado a este Congreso Local el día 3 de mayo de 2021, tal como se acredita con las constancias que se anexan, además de diversos documentos relacionados. (...)"

5. **Desechamiento de la demanda de controversia constitucional.** Por auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Ministro instructor determinó, a partir de la revisión integral de la demanda y del escrito de presentación en alcance y sus anexos, que se **actualizó la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal⁸, debido a que el Poder Legislativo de Tamaulipas **carece de interés legítimo** para promover la Controversia Constitucional, por lo que **desechó de plano la demanda.**
6. El contenido del citado acuerdo, en la parte que interesa señala:

“2. Desechamiento.

*De la revisión integral de la demanda, el escrito presentado en alcance y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.*

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

⁷ “Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]”

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]”

⁸ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...]”

⁹ “Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰

*De la simple lectura de la demanda, el escrito en alcance y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a)¹¹ de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Legislativo de Tamaulipas carece de interés legítimo para promover este medio de control constitucional.***

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN
VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA,
ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN***

¹⁰ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

¹¹ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...]

**DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹²**

*Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional consiste en que esta última **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio a tal ámbito de atribuciones.***

*En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el recurso de reclamación **36/2011-CA** el dieciséis de agosto de dos mil once.*

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de una afectación del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por

¹² Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo.

Ahora bien, del escrito de demanda, el diverso presentado en alcance y los anexos que se acompañan, se desprenden, esencialmente, los siguientes antecedentes:

- 1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Fiscalía General de la República, en contra del Gobernador de Tamaulipas.*
- 2. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada, registrándose en el índice de la referida Sección Instructora con el número de expediente SI/LXIV/DP/02/2021.*
- 3. En ese procedimiento, mediante proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al Gobernador de Tamaulipas compareciendo por escrito, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinentes respecto de los hechos que se le atribuyen. Asimismo, se abrió un periodo probatorio común a las partes de treinta días naturales; estableciéndose que la Sección Instructora podría practicar todas las diligencias que estimara necesarias, incluyendo la consistente en recabar y desahogar testimonio expreso.*
- 4. El quince de abril de dos mil veintiuno, la Sección Instructora emitió el acuerdo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes y declaró cerrada la instrucción, poniendo a la vista el expediente respectivo, para que formularan alegatos.*
- 5. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno la Sección Instructora presentó el dictamen correspondiente, el cual se publicó ese mismo día en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 5769-XX.*
- 6. El treinta de abril siguiente, se llevó a cabo la sesión pública del Pleno de la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, en la cual se aprobó el dictamen propuesto.*
- 7. Por su parte, en la misma fecha, el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el "Punto de Acuerdo No. LXIV-267",*

mediante el cual se declara que no procede la homologación de la Declaración de Procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

8. *El tres de mayo de dos mil veintiuno, personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en su calidad de notificadores habilitados, practicaron la notificación al Congreso de Tamaulipas, de la Declaratoria de Procedencia dictada por esa Cámara federal, el treinta de abril pasado.*

De la relatoría de los antecedentes narrados se evidencia la actualización de la falta de interés legítimo del Poder Legislativo actor, que lleva a desechar la demanda de controversia constitucional.

Tal como se advierte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunicó al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas la decisión de la declaración de procedencia en contra del Gobernador de la entidad federativa en los siguientes términos:

“DECLARATORIA

Primero. - *Ha lugar a proceder en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.*

Segundo. - *Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercero. - *Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución.”*

De los puntos de la declaratoria, leídos en relación con sus considerandos, se advierte de manera manifiesta e indudable que la determinación impugnada no tiene el efecto “pernicioso” que alega el Poder actor le causa agravio, consistente en “romper con el principio federal que se encuentra claramente establecido en la estructura del artículo 111 y en los trabajos legislativos”, ni tampoco, como aduce, que la mera declaración de procedencia por

parte de la Cámara de Diputados Federal tenga la intención de retirar la inmunidad y permitir proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, desatendiendo el procedimiento previsto constitucionalmente.

Al contrario, en el segundo punto de la declaratoria se establece que ésta deberá comunicarse al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, el cual establece que “la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”. Ello evidencia que la declaratoria no tuvo como objeto ni efecto menoscabar o afectar el ejercicio de las competencias constitucionales de la entidad federativa a las que hace referencia el Poder actor.

De hecho, en congruencia con lo establecido en el segundo punto de la declaratoria, así como el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, el Poder Legislativo aprobó el referido “Punto de Acuerdo No. LXIV-267 mediante el cual se declara que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, publicado el treinta de abril de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado.

En ese tenor, se transcribe la parte conducente a la publicación, que la parte actora manifestó que se llevó a cabo en ese sentido:

“PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE NO PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

Artículo Primero. Se declara que no procede la homologación de la declaración de la procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García

Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Artículo Segundo. *Se determina que no ha lugar a retirar la protección o inmunidad procesal penal que la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas le otorga al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.*

Artículo Tercero. *Se reconoce al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de ahí que debe seguir fungiendo en el encargo público para el que fue electo en el año 2016 por la voluntad de la mayoría de la ciudadanía de Tamaulipas.*

TRANSITORIOS

Artículo Primero. *La presente resolución surtirá efectos a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.*

Artículo Segundo. *Comuníquese a la Cámara de Diputados para su conocimiento.”*

En suma, el Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, tal y como dispone el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, decidió no homologar la declaración de procedencia que emitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que se estima que la determinación impugnada no afecta materialmente la decisión tomada por el Poder Legislativo de la entidad federativa. Ello es así, sobre todo, considerando que el propio Poder actor argumenta no impugnar la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, sino únicamente los efectos supuestamente pretendidos por la misma, que ya se señaló no se desprenden de ésta.

Esto es, el Poder Legislativo local en acatamiento del artículo 111 constitucional, en ejercicio pleno de su autonomía, procedió como consideró que correspondía. Decidió no retirar “la protección o inmunidad procesal penal” al gobernador estatal a quien se le imputa la probable comisión de un delito federal. Por el momento,

determinó que no se pusiera a disposición de las autoridades federales al titular del Poder Ejecutivo local.

Este ejercicio se dio, como se desprende de los antecedentes narrados, como consecuencia del procedimiento previsto en el artículo 111 constitucional, párrafo quinto, iniciado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien resolvió que había lugar a declarar la procedencia, con el efecto de comunicar esta resolución a la legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera.

Por ello, se estima que no existe una afectación en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo promovente, pues para resentir un agravio era indispensable que se hubiera obstaculizado el ejercicio de su ámbito competencial o que éste se viera mermado, lo cual no se desprende del escrito presentado por el Poder actor ni de los antecedentes por el traídos a cuenta, porque, se insiste, en uso de sus atribuciones constitucionales, decidió no homologar la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En estas condiciones, lo procedente es desechar la demanda promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas por falta de interés legítimo, sin que esta determinación prejuzgue sobre la culpabilidad o no respecto del ilícito que se relaciona, pues existe la oportunidad de llevar a cabo el procedimiento penal una vez que el servidor público concluya en su cargo.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído,

¹³ "Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

en términos del Considerando Segundo¹⁴, artículo 9¹⁵ del Acuerdo General 8/2020¹⁶; de los puntos Segundo¹⁷ y Quinto¹⁸, del Acuerdo General 14/2020¹⁹; en relación con el punto Único del Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Por las razones expuestas, se

A C U E R D A

PRIMERO. *Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Legislativo de Tamaulipas.*

SEGUNDO. *Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Poder Legislativo actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designando autorizado y delegados.*

¹⁴ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁵ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

¹⁷ SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹⁸ QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

¹⁹ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

TERCERO. *Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido*

Notifíquese. Por lista y por oficio.”

7. Contra esta determinación el Fiscal General de la República, interpuso el presente recurso de reclamación.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

8. **Recurso de Reclamación.** Por oficio FGR/044/2021, presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Alejandro Gertz Manero**, **Fiscal General de la República**, interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo que desechó la demanda de controversia constitucional **50/2021**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.
9. **Agravios.** El Fiscal General de la República expuso como agravios los siguientes:
 10. El agravio fundamental del Fiscal General radica en que no es notoria ni manifiesta la improcedencia de la controversia constitucional, por lo que es ilegal el acuerdo impugnado que la desechó porque viola el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, por las razones siguientes:
 - a) Sólo ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Ministro instructor tiene permitido desechar de plano una demanda en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria.
 - b) Por manifiesta improcedencia debe entenderse la que se advierta de forma patente y absolutamente clara de la demanda, de los

escritos aclaratorios y de ampliación, así como de los documentos anexos a estos.

- c) Por indudable improcedencia debe entenderse que se tenga certeza y plena convicción de que se actualiza la causa de improcedencia en el caso, por lo que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no podrían llevar a una convicción diversa.
- d) En este sentido, argumenta, la Suprema Corte ha considerado que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en los que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante o porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo que se tenga certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como la contestación o la fase probatoria, no serán necesarios para confirmarla o para desvirtuarla.
- e) Argumenta que para apreciar si se está ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia, acorde con las características propias del auto admisorio de una controversia constitucional, éste reviste esencialmente el carácter de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de la admisión, ya que en la admisión solo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y sus anexos para establecer si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia y así, resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda de controversia constitucional.
- f) Refiere que, en el caso particular, el Ministro instructor no se apegó a la Ley Reglamentaria, ya que no es notoria ni manifiesta

la improcedencia porque el *acuerdo admisorio* en una controversia constitucional es de mero trámite, en donde únicamente se deben dictar las medidas necesarias para la debida integración del expediente, sin que exista la posibilidad de que se estudie el fondo del asunto en los términos en que se hizo, y menos realizar un pronunciamiento específico que corresponde a la sentencia de fondo, que, en su caso se llegara a dictar. Lo anterior, ya que:

- Analizó la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme al artículo 111 de la Constitución Federal y determinó que se advirtió de manera manifiesta e indudable que la determinación impugnada no tiene el efecto “pernicioso” que alega el Poder actor le causa agravio, consistente en “romper el principio federal que se encuentra claramente establecido en el artículo 111 y en los trabajos legislativos”, ni tampoco que la mera declaración de procedencia tenga la intención de retirar inmunidad y permitir proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión.
- Que la declaratoria no tuvo por objeto ni efecto menoscabar o afectar el ejercicio de las competencias constitucionales de la entidad federativa, sino que, en congruencia con lo establecido en el segundo punto de la declaratoria, así como el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, el Poder Legislativo local declaró que no procedía la homologación de dicha declaración.
- Que analizó y se pronunció sobre la circunstancia de que el Congreso del Estado de Tamaulipas actuó conforme al artículo 111 Constitucional, al decidir no homologar la determinación emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

para concluir que no existió afectación a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Estatal promovente, por lo que lo procedente era desechar la demanda por falta de interés legítimo.

- Que precisó de manera indebida que dicha determinación no prejuzga *“sobre la culpabilidad o no respecto del ilícito que se relaciona, pues existe la oportunidad de llevar a cabo el procedimiento penal una vez que el servidor público concluya en su encargo”*.
- g) Así, estima que fueron incorrectos y fuera de la litis planteada dichos planteamientos, ya que esos argumentos son ajenos a la naturaleza del *auto admisorio*.
- h) En ese sentido, estima que los pronunciamientos realizados traen consigo una intromisión en el ámbito competencial del Ministerio Público de la Federación a quien corresponde investigar y perseguir los delitos federales en términos del artículo 21, párrafos primero y segundo, y 102 apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Federal; de ahí que el auto que se combate se aparta de la naturaleza que le corresponde a un *auto admisorio*.
- i) Concluye el recurrente que las consideraciones expuestas por el Ministro instructor en las que analiza los alcances del artículo 111 constitucional y determina que el desechamiento de la demanda no prejuzga sobre la culpabilidad o no respecto del ilícito que se relaciona, pues existe la oportunidad de llevar a cabo el procedimiento penal una vez que el servidor público concluye su encargo, resulta incorrecto y violatorio del artículo 25 de la Ley de la materia que establece que sólo ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia puede desecharse de plano una

demanda, porque la interpretación de esa norma constitucional corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. **Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso.** Mediante acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el recurso en comento, el cual registró con el número **44/2021-CA**, admitió a trámite y ordenó correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, estableció que una vez concluido el trámite del recurso se turnara el expediente a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para formular el proyecto de resolución respectivo.
12. El treinta y uno de mayo y uno de junio, ambos de dos mil veintiuno, se recibieron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los escritos signados por el Congreso del Estado de Tamaulipas, así como del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, respectivamente, por medio de los cuales, en atención a la vista otorgada en acuerdo de diecinueve de mayo pasado, realizaron diversas manifestaciones.
13. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente tuvo por desahogada la vista otorgada a las partes, y ordenó remitir el expediente para su radicación y resolución a la Primera Sala.
14. **Radicación en Sala.** Mediante proveído de **veintiuno de junio del año en curso**, una vez recibidos los autos que integran el recurso de reclamación, la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la ponencia de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**.

III. CONSIDERACIONES

- 15. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción V, y 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo quinto del mismo²⁰; en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de reclamación en controversia constitucional, en el que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
- 16. Oportunidad.** El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹.
- 17.** Lo anterior fue así, ya que de autos se advierte que el acuerdo recurrido se **notificó por lista** a las partes interesadas el viernes **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, surtió efectos el lunes diecisiete de mayo siguiente, por lo que el plazo para interposición transcurrió del martes dieciocho al lunes veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno²².

²⁰ Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

²¹ “**ARTICULO 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de **cinco días** y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.”

²² Se descuentan del cómputo respectivo los días quince, dieciséis y veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veintiuno por ser inhábiles para la promoción del recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Por tanto, si el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el lunes **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, su presentación fue oportuna.
19. **Procedencia.** Este recurso es procedente conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, pues se interpuso en contra del auto de trámite por el que el Ministro instructor desechó de plano la demanda de controversia constitucional **50/2021**.
20. **Legitimación.** Como se advierte de los antecedentes, el auto recurrido es el que desechó de plano la demanda de controversia constitucional, promovida por el Congreso del Estado de Tamaulipas, por considerar que era notoria y manifiestamente improcedente.
21. En el caso, el recurrente es el Fiscal General de la República.
22. Si bien es cierto que la autoridad recurrente no fue emplazada a la controversia, debido a que la demanda fue desechada de plano, esta Primera Sala considera que sí tiene legitimación para interponer el presente recurso, por las razones siguientes.
23. En principio, debe remarcarse que el Fiscal General de la República, fuera de los casos en que es demandante, es considerado *ex lege* como parte autónoma en todas las controversias constitucionales, de acuerdo con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴.

²³ “**ARTÍCULO 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

(...)

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o **desechen una demanda**, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

(...)”

²⁴ “ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

24. La posición del Fiscal General de la República como parte autónoma en todas las controversias constitucionales es *sui géneris*, ya que en tales supuestos su carácter de parte no deriva de la defensa de un interés legítimo vinculado con la protección de su ámbito competencial regulado directamente en la Constitución, ni de la defensa de las garantías institucionales o de otras prerrogativas de la Fiscalía, como sucede regularmente con las partes legitimadas para accionar²⁵.
25. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte que el carácter de parte del Fiscal General de la República (antes Procurador General), en esos supuestos, obedece a una función institucional especial relacionada con la defensa imparcial de un interés público objetivo, consistente en procurar la regularidad de esos procedimientos de control constitucional así como promover imparcialmente el respeto a los principios constitucionales objeto de tutela a través de la controversia constitucional, como lo son la supremacía constitucional en relación con los ámbitos de competencia constitucional y garantías institucionales de las autoridades de la República (división de poderes) y el federalismo²⁶.

IV. El Procurador General de la República.”

²⁵ Tesis: 1a. CXVIII/2014 (10a.): INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL. De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

²⁶ Tesis: P./J. 42/2015 (10a.): CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados

26. Así lo ha sostenido en las siguientes jurisprudencias:

Tesis: P./J. 47/98:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DELEGADO QUE DESIGNE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PUEDE FORMULAR PROMOCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE EJERCER FACULTADES PROCESALES QUE, POR SER MERAMENTE AUXILIARES, NO REQUIERAN LA INTERVENCIÓN PERSONAL DE ÉSTE. Debe estimarse que los actos vinculados y sujetos a la intervención personal del procurador general de la República, en las controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aquellos que tienen que ver con la facultad de manifestar y demostrar la preservación y respeto de la supremacía constitucional, lo cual puede suceder cuando pide la declaración de validez o invalidez de los actos impugnados, cuando solicita la adopción de medidas decisorias tendientes al desechamiento de la demanda, o cuando promueve la declaración de sobreseimiento, entre otros supuestos. Por tanto, quedan fuera de la gestión directa y personal del procurador los actos procesales que carezcan de las características enunciadas, pues sería ilógico y contrario al buen sentido

exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

obligar a esta parte a intervenir, necesariamente, en forma personal, aun en el acto más irrelevante.

Tesis: P./J. 77/2005:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ES PARTE AUTÓNOMA EN ELLAS Y, POR TANTO, NO PUEDE TENER EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. Si bien es cierto que conforme a los artículos 102 de la Constitución Federal y 6o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 constitucional, **y que el propósito de que se le reconozca como parte autónoma en esos procedimientos radica en que coadyuve en el respeto de la supremacía constitucional**, también lo es que dichos preceptos en modo alguno prevén la facultad de aquél para representar al titular del Ejecutivo Federal, máxime que el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dicha representación corresponde al Secretario de Estado, al Jefe de Departamento administrativo o al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, conforme lo determine el propio Presidente. Lo anterior no implica desconocer los supuestos en que el acto materia de la controversia haya sido emitido por el Procurador General de la República como parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, hipótesis en la que tendrá legitimación pasiva en términos del artículo 10, fracción II, de la indicada ley reglamentaria.

Tesis: P./J. 46/98:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PUEDE VÁLIDAMENTE SOLICITAR COPIAS POR CONDUCTO DE SU DELEGADO. El propósito fundamental del reconocimiento del procurador general de la República, como parte ordinaria en una controversia constitucional, radica en la vigilancia permanente orientada hacia el respeto de la supremacía constitucional, actividad que dicho funcionario debe ejercer en forma personal, de acuerdo con el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta delimitación permite establecer que la solicitud de copias de constancias que obran en el expediente de la controversia, constituye sólo un medio de auxilio necesario para imponerse de los autos, susceptible de ser realizado por el delegado del procurador, con apoyo en los artículos 4o., último párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Ley Fundamental, pues la intervención, en este caso, de un delegado, no incide en la atribución exclusiva conferida a la parte indicada; en cambio, proporciona mayor campo de acción para que esta parte asuma cabalmente su función de vigilante de la constitucionalidad de los actos materia de las controversias constitucionales.

27. En congruencia con lo anterior, esta Primera Sala considera que la Fiscalía General de la República sí tiene legitimación para interponer este recurso de reclamación, a pesar de no haber sido formalmente emplazada a la controversia constitucional subyacente, pues esta conclusión se sigue de la necesidad de que la Fiscalía pueda cumplir con su función de defender el interés público objetivo consistente en la regularidad de ese medio de control constitucional.
28. En efecto, el desechamiento de una demanda de controversia constitucional tiene consecuencias jurídicas importantes porque impide

que se sometan a control de regularidad constitucional actos que desde la perspectiva del accionante, vulneran gravemente su ámbito de competencias reconocido en la Constitución así como el sistema federal.

- 29.** En este sentido, esta Sala considera que debe reconocerse legitimación a la Fiscalía General de la República como parte autónoma para recurrir una decisión de esa naturaleza, pues subsiste el interés público objetivo de que se revise la legalidad de la decisión del Ministro instructor de desechar de plano una demanda de controversia constitucional, en la que la actora plantea lo que considera una grave intromisión en su ámbito de competencia regulado directamente en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución federal²⁷, intromisión que, desde su perspectiva, afecta directamente a una de las garantías fundamentales del federalismo, pues quitaría a un Gobernador estatal la inmunidad procesal frente a una imputación penal federal, privando al legislativo local, representante de la ciudadanía, de la intervención que constitucionalmente le corresponde en esa decisión, con la consecuencia de que se deje a un Estado de la Federación sin la autoridad que democráticamente eligió, para atender un proceso por la probable comisión de delitos federales.
- 30.** Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala debe reconocerse legitimación al Fiscal General de la República para interponer el presente recurso, pues de lo contrario, en escenarios como éste, se impediría el cumplimiento de la función de esa institución como parte autónoma en las controversias constitucionales y se frustraría el interés público objetivo cuya protección tiene encomendada, de procurar la regularidad

²⁷ “[...]Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.”

de este medio de control constitucional frente a una decisión que impide que se sometan a control actos que presuntamente desconocen las competencias del Congreso local y tienen un grave impacto en el sistema federal, sin que a cambio se obtenga la tutela de algún valor jurídico relevante.

- 31.** Esta conclusión se refuerza si se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria²⁸, que prevé la intervención del Fiscal General de la República incluso antes de la admisión de la demanda y, por ende, de que se le hubiera emplazado, en los casos de importancia y trascendencia en que luego de una prevención al actor éste no subsane las irregularidades de su demanda, supuestos en que se solicita al Fiscal opinión respecto de la admisibilidad de la demanda, incluso persistiendo las irregularidades.
- 32.** Esta Sala considera que el presente caso es análogo al previsto por el legislador en esa regla, y por tanto debe recibir una solución semejante y reconocerse legitimación al Fiscal General de la República para interponer el presente recurso, pues ambos casos genéricos presentan las mismas propiedades relevantes: la necesidad de procurar someter a control constitucional casos de importancia y trascendencia a pesar del incumplimiento de formalidades no trascendentes, y la necesidad de permitir que el Fiscal cumpla con su función como parte autónoma de procurar el interés público en la regularidad del procedimiento constitucional, para maximizar la protección del principio de supremacía constitucional en relación con el objeto de control de las controversias constitucionales: la división de poderes y el federalismo.

²⁸ ARTICULO 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

- 33. Estudio.** El presente asunto se constriñe a analizar si, a la luz de los agravios, es legal el acuerdo por el que se desechó de plano la demanda de la controversia constitucional 50/2021, por considerar que el Poder Legislativo local carece de interés legítimo, pues el acto que pretende impugnar no afecta en forma alguna su esfera de competencia tutelada en el artículo 111 de la Constitución, en relación con la declaratoria de procedencia (desafuero) del Gobernador del Estado de Tamaulipas.
- 34.** A juicio de esta Primera Sala, **es fundado el agravio del Fiscal General de la República en cuanto a que la causa de improcedencia que sustentó el acuerdo de desechamiento, no es notoria ni manifiesta,** por lo que debió admitirse a trámite la controversia constitucional.
- 35.** En efecto, el Fiscal General argumenta en su único agravio, en esencia, que **no es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia** que sustentó el desechamiento de plano previsto en el auto impugnado, por lo que es ilegal al violar el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, argumento que es fundado y suficiente para revocar el auto impugnado, de acuerdo con las siguientes razones.
- 36.** Una exigencia objetiva del principio de tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es que, por regla general, debe favorecerse la admisibilidad de la controversia constitucional, en tanto medio de control del orden constitucional respecto del principio de división de poderes y el federalismo, siempre y cuando se satisfagan los requisitos formales y de procedencia que sean legítimos, adecuados, necesarios y proporcionales.
- 37.** En relación con esta cuestión, las facultades del Ministro instructor en la controversia constitucional, previstas en la Ley Reglamentaria, consisten principalmente en verificar los requisitos formales de la

demanda²⁹ y dar trámite al asunto hasta ponerlo en estado de resolución³⁰.

- 38.** Lo anterior, con la finalidad que sea el órgano colegiado, Sala³¹ o Pleno, quien por regla general decida sobre la procedencia de la controversia y en su caso sobre la cuestión planteada en el fondo, a la luz de todos los elementos de juicio necesarios y en las condiciones deliberativas adecuadas. Por esta razón, por regla general no corresponde al Ministro instructor pronunciarse sobre la procedencia de la controversia, pues normalmente durante el trámite de la misma no se cuenta ni con todos los elementos de juicio ni con las condiciones deliberativas necesarias para emitir un pronunciamiento de tal naturaleza.

²⁹ “ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

[...]

ARTICULO 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

³⁰ “ARTICULO 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

[...]

ARTICULO 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

[...]

ARTICULO 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTICULO 36. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

³¹ En el caso en que se le haya delegado competencia en términos del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte.

39. Sin embargo, el principio de tutela jurisdiccional efectiva no se agota en las condiciones de acceso a la justicia. También protege otras exigencias que en no pocas ocasiones pueden entrar en tensión. Una de ellas es la de economía procesal y celeridad en la impartición de justicia.
40. El legislador ha tratado de equilibrar las exigencias de acceso a la justicia y economía procesal, en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, que faculta al ministro instructor a desechar de plano una demanda de controversia constitucional, ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia³².
41. De esta manera, por regla general debe privilegiarse la admisión de la demanda de controversia constitucional (acceso a la justicia), para que sea el órgano colegiado quien, en las condiciones propicias, se pronuncie en definitiva sobre la procedencia y en su caso sobre el fondo de la cuestión, y sólo excepcionalmente, ante motivos de improcedencia indiscutibles, debe desecharse por el ministro instructor la demanda, para evitar la tramitación de un proceso ocioso (economía procesal y celeridad en la impartición de justicia).
42. Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia consiste en que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.³³

³² ARTICULO 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³³ Ver tesis P./J. 9/98 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**

43. Asimismo, ha entendido el término “*manifiesto*” como aquél que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos aclaratorios, y por “*indudable*”, que se tenga la certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que puedan llevar a diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.³⁴
44. En ese sentido, el auto que provee sobre la demanda no tiene como finalidad pronunciarse sobre la procedencia ni sobre el fondo de la controversia, sino meramente sobre los aspectos formales de la demanda y sobre el trámite de la controversia, por lo que no es el momento adecuado para realizar estudios exhaustivos al respecto, debido a que en ese estado procesal solo se deben tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten³⁵.
45. En suma, el auto de trámite que provee sobre la admisión de la demanda, no es el momento adecuado para pronunciarse sobre la procedencia de la controversia constitucional, porque por regla general no se cuenta con todos los elementos de juicio para hacerlo, que pueden ser acopiados mediante la actividad probatoria, ni con las condiciones deliberativas propicias, cuando para determinar sobre la procedencia es necesario realizar consideraciones interpretativas complejas que requieren de condiciones reflexivas, de estudio y de tiempo, ausentes durante el trámite de la controversia. Sólo excepcionalmente, cuando la improcedencia de la controversia

³⁴ Así se ha sostenido en la tesis P./J. 128/2001, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**”

³⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 42/2003, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.**”

constitucional sea indiscutible y no se requieran mayores elementos de juicio o pruebas, ni realizar consideraciones interpretativas propias de la sentencia, está facultado el ministro instructor para desecharla.

46. Ahora bien, en el caso, la razón por la que el Ministro instructor consideró improcedente la controversia constitucional, es la falta de interés legítimo por parte del Poder Legislativo local.
47. El interés legítimo en controversia constitucional, como ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte, consiste en la afectación o un principio de afectación a la esfera de competencia del órgano accionante, o a sus garantías y prerrogativas institucionales tuteladas directamente por la Constitución, con trascendencia a los principios de división de poderes y a la cláusula federal³⁶. En este sentido, basta que de la demanda se advierta un principio de afectación a estos aspectos, para que se admita a trámite la controversia, al margen de la decisión que pueda tomar el órgano colegiado en el momento oportuno.

³⁶ Ver tesis citada previamente: 1a. CXVIII/2014 (10a.): INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.

Ver también el criterio siguiente: Tesis: 2a. XVI/2008 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN. En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.

48. Pues bien, esta Primera Sala considera que, en el caso, la improcedencia de la controversia constitucional no es ni manifiesta ni notoria, por lo que debe revocarse el auto recurrido y admitirse la demanda.
49. Como se puso de manifiesto en los antecedentes de esta resolución, el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas impugna los efectos que a su juicio imprimió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021 seguido en contra del Gobernador de Tamaulipas, en la que declaró que *“resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante ésta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado”*.
50. Ese acto, desde la óptica del accionante, implica una violación grave a su competencia dentro del procedimiento de declaratoria de procedencia (desafuero) respecto de un alto funcionario local por la presunta comisión de delitos federales, previsto en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, así como a los principios del federalismo, porque el poder demandado pretende haber privado por sí mismo de la inmunidad procesal al Gobernador local, cuando esa decisión no le corresponde aisladamente, sino que requiere de la aprobación del Poder Legislativo local.
51. El artículo 111 de la Constitución es parte del Título Cuarto, relativo a las responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles en que pueden incurrir, entre otros, los servidores públicos. Ese artículo, en concreto, se refiere a las responsabilidades penales de altos funcionarios públicos de los Estados y de la Federación, por delitos federales, y establece la inmunidad procesal. Esta figura constitucional,

que tiene como finalidad proteger la regularidad en el ejercicio de las altas funciones del estado, condiciona la posibilidad de someter *de inmediato* a proceso penal a ciertos funcionarios, a que se emita una declaratoria de procedencia. Ante la falta de esta declaratoria, esos funcionarios no podrán ser juzgados penalmente de inmediato, sino una vez que hayan concluido su cargo. Es decir, esta figura no tiene como finalidad la impunidad del funcionario, sino solamente condiciona el momento en que ha de ser sometido a la justicia: de inmediato o hasta que concluya su mandato. Esto, para evitar que denuncias frívolas o malintencionadas interrumpen u obstaculicen la regularidad del ejercicio de las altas funciones del estado.

- 52.** La cuestión que plantea la demanda de controversia constitucional de referencia, es la interpretación del sentido y alcance del párrafo quinto de esa norma, que regula el procedimiento de declaratoria de procedencia respecto de delitos federales, presuntamente cometidos por ciertos funcionarios locales:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

- 53.** A juicio de la accionante, la porción subrayada de ese párrafo le confiere la competencia para decidir en definitiva, en el supuesto de que la Cámara de Diputados considere que es factible emitir la declaratoria de procedencia en contra de un Gobernador por la posible comisión de

delitos federales, si debe procederse de inmediato en su contra o preserva la inmunidad procesal durante su mandato, para que sea juzgado una vez que concluya el mismo.

54. Y desde la perspectiva del Poder Legislativo local, la Cámara de Diputados, al emitir la declaratoria de procedencia impugnada, pretende darle un efecto que pasa por alto su competencia al respecto, en el sentido de considerar desaforado al Gobernador local con su sola resolución y sin intervención de la accionante.
55. Para sustentar lo anterior, aludió a la resolución de la Cámara de Diputados mencionada, así como a la decisión del legislativo local accionante de considerar que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por dicha Cámara en perjuicio del Gobernador de Tamaulipas, prevista en el “Punto de Acuerdo No. LXIV-267”.
56. Pues bien, a juicio de esta Primera Sala, la improcedencia de la controversia constitucional no es ni notoria ni manifiesta, pues se advierte un principio de agravio consistente en la posible vulneración de las competencias constitucionales del Poder Legislativo actor así como de la cláusula federal, y para resolver esta cuestión es necesario realizar consideraciones interpretativas de cierta envergadura, que deben acometerse por el órgano colegiado en el momento deliberativo adecuado, que es al dictar sentencia, una vez recabados los elementos de juicio pertinentes.
57. En efecto, la última parte del párrafo quinto del artículo 111 constitucional, plantea un problema interpretativo en cuanto al sentido de la expresión *“pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniqué a las Legislaturas Locales,*

para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.”

58. Esta Sala advierte que la parte enfatizada de esa disposición admite, desde un punto de vista lingüístico, al menos dos lecturas incompatibles.
59. Por una parte, puede entenderse que esa porción normativa implica solamente que la legislatura local debe limitarse a homologar, automáticamente, la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de declarar procedente el juzgamiento del Gobernador, y en consecuencia separar al funcionario de su cargo y ponerlo a disposición de las autoridades penales federales, y tomar las medidas necesarias para colmar la ausencia de ese funcionario.
60. Por otra parte, puede leerse esa porción normativa en el sentido de que confiere a la legislatura local una auténtica competencia para participar, en un plano de igualdad con el legislativo federal, en el procedimiento de declaratoria de procedencia en contra de un Gobernador presuntamente responsable de delitos federales, y por lo tanto, que le confiere el poder de decidir, de manera independiente, si es factible proceder de inmediato contra el funcionario local (desafuero) o mantiene la inmunidad procesal para que sea juzgado hasta el fin de su mandato.
61. A juicio de esta Sala, la solución de este problema interpretativo de índole constitucional exige, sin duda, consideraciones de cierta profundidad que no son propias de un auto de trámite, pues requieren de condiciones reflexivas propias de la sentencia, como son el tiempo, el estudio y la serenidad suficientes para emitir una resolución adecuada al respecto.
62. Lo anterior es patente si se tiene en consideración que la mera lectura de la disposición constitucional no arroja inequívocamente una solución

al respecto, pues, como se dijo, lingüísticamente, esa norma admite al menos dos interpretaciones incompatibles, por lo que, evidentemente, no puede sostenerse que sea indiscutible el sentido de esa disposición. Para optar entre dichas interpretaciones, es necesario desarrollar argumentos interpretativos que atiendan, por ejemplo, al contenido y alcance del Federalismo y del principio de división de poderes en nuestro sistema constitucional, a la evolución histórica de la regulación constitucional al respecto, a los antecedentes legislativos de la reforma que introdujo esa norma constitucional, etcétera.

63. Y este problema subsiste puesto que no se advierte la existencia de un precedente o jurisprudencia de esta Suprema Corte, *exactamente aplicable al caso*, que zanje indiscutiblemente ese problema interpretativo.
64. Esto, *per se*, evidencia que la causa de improcedencia invocada en el auto impugnado no puede ser ni notoria ni manifiesta.
65. Pero además, no es evidente que se cuente con los elementos de juicio suficientes para pronunciarse al respecto, entre otras razones, porque la supuesta invasión a la esfera de competencias del poder legislativo actor (cuestión ésta, si tiene esa competencia o no, que debe ser dilucidada en primer lugar), depende del alcance que supuestamente le imprimió la Cámara de Diputados a la declaratoria de procedencia, lo que podría implicar el análisis no sólo del documento respectivo, sino del proceso mismo que le precedió, lo que requiere allegarse de los elementos probatorios necesarios al respecto.
66. Las anteriores consideraciones jurídicas se robustecen si se tiene en consideración la importancia y trascendencia que tiene para el sistema federal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un precedente respecto del alcance del párrafo quinto, del artículo 111 de la Constitución, considerando que ello permitirá definir el ámbito de

competencia de cada uno de los poderes en el procedimiento de declaratoria de procedencia en esos casos, tomando en cuenta, además, que es un hecho notorio que los actores institucionales involucrados difieren al respecto, como lo han evidenciado en sus declaraciones y actuaciones públicas.

67. No pasa inadvertido para esta Primera Sala la existencia del siguiente criterio:

Tesis: P. LXVII/2004

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", estableció que los actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él.

68. Sin embargo, al margen de lo que eventualmente decida la Suprema Corte al respecto, esta Primera Sala considera que, *a primera vista*, es discutible si este criterio y la norma constitucional a que alude, que establece la inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados en las declaratorias de procedencia, es aplicable al caso, pues como se pone de manifiesto de la lectura de la demanda, lo que pretende cuestionar la legislatura local no es, aparentemente, la declaratoria de procedencia en sí misma, es decir, el juicio de la Cámara de Diputados respecto de la pertinencia de someter, de inmediato, al Gobernador de Tamaulipas a juicio penal, sino el efecto que a su parecer se imprimió a esa declaratoria y le priva de su competencia en el procedimiento previsto en el artículo 111, párrafo quinto, constitucional.
69. En todo caso, si esa norma constitucional resultare efectivamente aplicable al caso y determinare la improcedencia de la controversia, es una cuestión que deberá decidirse por la Suprema Corte, ya sea en Sala o en Pleno, una vez recabados los elementos de juicio necesarios y en las condiciones deliberativas adecuadas, es decir, en el momento de emitir la sentencia correspondiente.
70. Por las razones anteriores, a juicio de esta Primera Sala, **es fundado el agravio de la Fiscalía en cuanto a que la improcedencia de la controversia no es ni notoria ni manifiesta**, por lo que se revoca el auto recurrido y se ordena al Ministro instructor admitir la demanda de

controversia constitucional, salvo que advirtiere un diverso motivo de improcedencia notorio y manifiesto.

71. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y **fundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido de catorce de mayo de dos mil veintiuno, que **desechó de plano** la demanda de la controversia constitucional **50/2021**.

TERCERO. Devuélvase los autos al Ministro instructor para los efectos precisados en esta resolución.